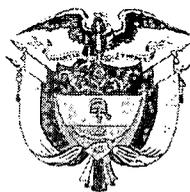


REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 31 034 2011 00272 00  
Clase de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: MARGARITA SARMIENTO DE RODRIGUEZ Y OTROS.  
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD- MINISTERIO  
DE LA PROTECCION SOCIAL – OTROS.

ANTECEDENTES

1. En auto datado el **9 de marzo de 2018** se fijaron gastos de pericia para la Doctora Gloria Margarita Colmenares imponiéndole la carga a la parte actora de consignar los mismo so pena de dar aplicación al numeral 6 del artículo 236 del Código de Procedimiento Civil; por otra parte se le otorgó el termino de 10 días a la perito para rendir el dictamen encomendado. (Fol. 222 del C.3 Ppal).
2. La Doctora Gloria Margarita Colmenares mediante escrito radicado el **5 de abril de 2018** da cumplimiento a la labor encomendada aportando al plenario el dictamen de auditoria médica y de igual manera solicita que se efectúe el pago de honorarios por el peritaje. (Fols.224-226 del C.3 ppal) y (cuaderno de dictamen pericial en 312 folios)
3. Por secretaria se da traslado al dictamen pericial el **24 de Julio de 2018** por el término de 3 días de conformidad con el numeral 1 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil. (Fol.313 del C.3 Ppal).
4. El Doctor Mauricio Fernando Jaramillo Pinzón apoderado judicial de la Sociedad E.P.S SANITAS S.A solicita aclara, adicionar o complementar el dictamen aportado. (Fols.314-316).
5. La Doctora Mary Stella Duque Fernández apoderada judicial de la Clínica Fundación Salud Bosque mediante escrito radicado el **27 de Julio de 2018** solicita la aclaración del dictamen pericial. (Fos.317-319).

CONSIDERACIONES

- **De la aclaración, adición o complementación del Dictamen:**

Del dictamen pericial rendido por la Doctora Gloria Margarita Colmenares Tovar, se dio traslado a las partes, encontrando que el mismo no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 237 del Código de Procedimiento Civil, por no ser preciso e imparcial en sus respuestas y confuso respecto de las entidades involucradas en la Litis.

De esta manera, se ordena complementar el dictamen pericial en término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia de acuerdo a las manifestaciones presentadas por las demandadas **EPS SANITAS** y **CLINICA FUNDACION SALUD BOSQUE** obrantes en los folios 314 a 316 y folios 317 a 319.

- **Fijación de Honorarios:**

El artículo 388 del Código de procedimiento Civil frente a los honorarios de los auxiliares de la justicia sostiene que estos deben ser regulados de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y que mediante providencia judicial se debe determinar a quién corresponde pagarlos, dicha parte deberá pagarlos al beneficiario o consignarlos a la orden del Juzgado o Tribunal para que los entregue a aquel dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del auto que los ordena.

Por su parte el artículo 389 numeral 2 del citado código relaciona que dichos honorarios estarán a cargo de la parte que solicito la prueba, pero si la otra adhirió a la solicitud o pidió que aquellos conceptuaran sobre puntos distintos, el Juez señalara la proporción en que cada cual debe concurrir al pago.

En razón a lo anterior, considera el despacho necesario fijar la cancelación de honorarios a favor de la perito, dando aplicación para ello a lo dispuesto en el acuerdo 1518 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el acuerdo 1852 de 2003.

Pues bien, revisado el plenario se observa que la prueba fue solicitada por la parte demandante y que las solicitudes de aclaración y complementación del dictamen no versan sobre nuevos puntos o hechos diferentes al dictamen inicialmente solicitado, por lo cual se requerirá a la parte demandante a fin de que cancele los honorarios de la perito Doctora Gloria Margarita Colmenares por el monto de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales diarios vigentes a la cuenta de ahorros Davivienda **No.005270076218**, una vez la misma aclare y complemente el dictamen rendido.

Es de indicarle al apoderado judicial de la parte demandante que si no da cumplimiento a la orden relacionada en el acápite anterior, el despacho procederá a dar aplicación al numeral 6 del artículo 236 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por secretaria, **requiérase** a la Doctora Gloria Margarita Colmenares Medico Auditor en servicios de salud y calidad, para que en el término de (10) días se sirva realizar las complementaciones solicitadas en el escrito visible en folios 314 a 316 y 317 a 319 del cuaderno principal No. 3, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Junto con el oficio se deberá anexar copia de la presente providencia y copia de los folios 314-316 y 317-319 el trámite del mismo estará a cargo de la parte interesada.

**SEGUNDO:** Una vez se allegue la aclaración y complementación del dictamen pericial, por secretaria dese traslado del mismo, conforme lo dispone el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

**TERCERO:** Fijar como honorarios de perito la suma de cien cincuenta (150) salarios mínimos legales diarios vigentes los cuales deberán ser cancelados por la parte actora conforme lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

La parte demandante deberá aporta al plenario constancia de pago de los honorarios de la perito so pena de dar aplicación al numeral 6 del artículo 236 del Código de Procedimiento Civil.

**CUARTO:** Vencido el término de que trata el numeral anterior, ingrésese el expediente al despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA**  
Juez.

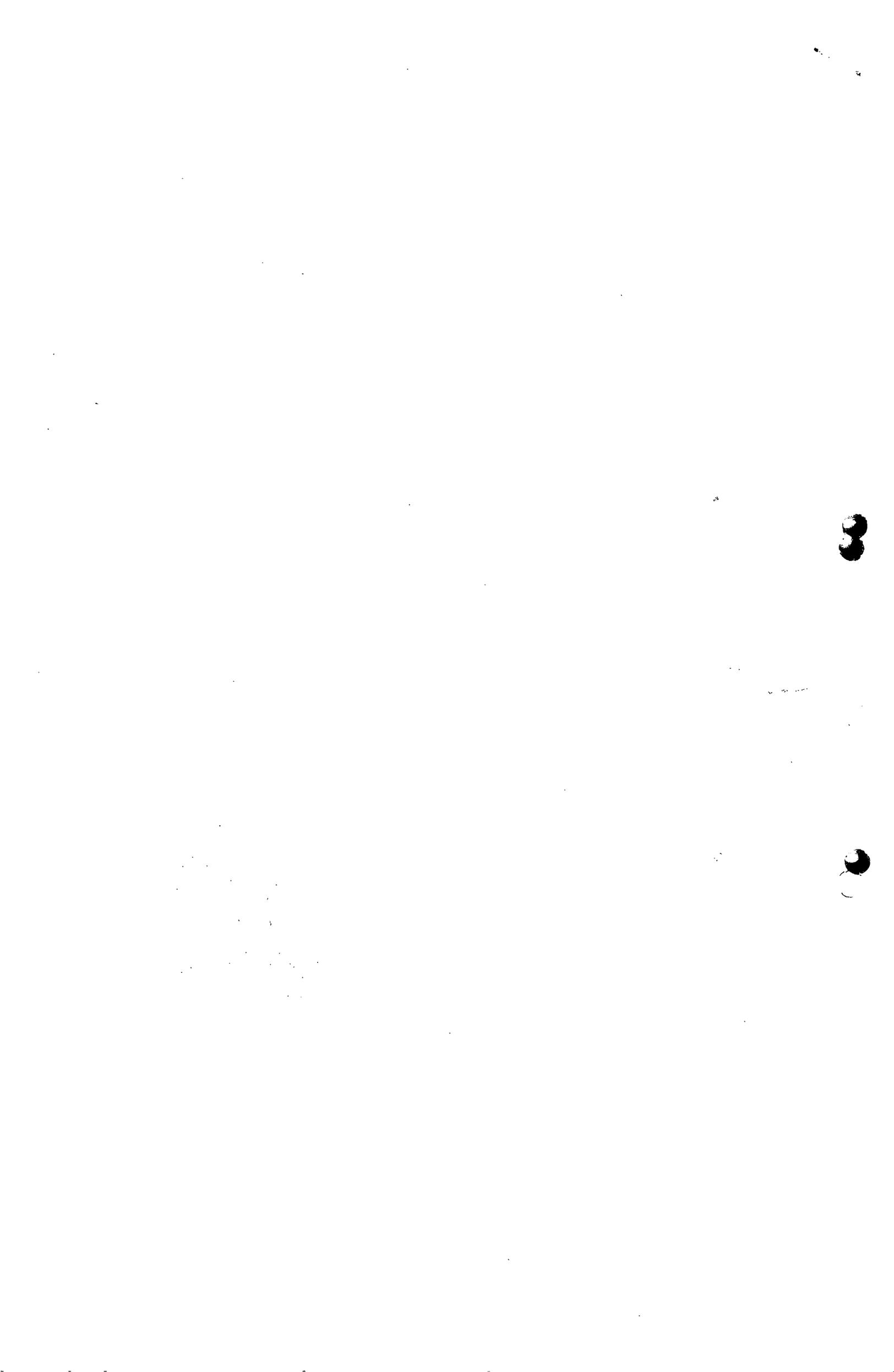
AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

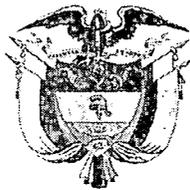
28 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 017   
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001 33 31 031 2011 00131 00  
**Clase de Proceso:** CONTRACTUAL.  
**Demandante:** INTEGRANTES DEL CONSORCIO AJR – INTERVENTORES Y OTROS.  
**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

**ANTECEDENTES**

1. En auto datado el **27 de Octubre de 2017** se prorrogó el término para realizar la entrega del dictamen pericial al perito Carlos Enrique Aranguren Hayek representante legal de AGROBONO LTDA. (Fol. 805 del C.2 Ppal).
2. El Ingeniero Carlos Enrique Aranguren mediante escrito radicado el **3 de Noviembre de 2017**, da cumplimiento a la labor encomendada aportando al plenario el dictamen pericial y de igual manera solicita que se efectuó el pago de honorarios por el peritaje. (Fols.1-26 Cuaderno de Dictamen Pericial).
3. Por secretaria se da traslado al dictamen pericial el **24 de Julio de 2018** por el término de 3 días de conformidad con el numeral 1 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil. (Fol.27 del Cuaderno de Dictamen Pericial).
4. El Doctor Fernando Álvarez Rojas apoderado judicial de la parte demandante por escrito radicado el **27 de Julio de 2018** solicita aclaración y complementación del dictamen rendido. (Fols.28-40 del Cuaderno de Dictamen Pericial).

**CONSIDERACIONES**

- **De la aclaración, adición o complementación del Dictamen:**

Del dictamen pericial rendido por el Ingeniero Carlos Enrique Aranguren Hayek, se dio traslado a las partes, encontrando que el mismo no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 237 del Código de Procedimiento Civil, por no ser preciso en sus respuestas.

De esta manera se ordena complementar el dictamen pericial en término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia de acuerdo a las manifestaciones presentadas por la parte demandante obrante en los folios 28 a 40 del plenario.

- **Fijación de Honorarios:**

El artículo 388 del Código de procedimiento Civil frente a los honorarios de los auxiliares de la justicia sostiene que estos deben ser regulados de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y que mediante providencia judicial se debe determinar a quién corresponde pagarlos, dicha parte deberá pagarlos al beneficiario o consignarlos a la orden del Juzgado o Tribunal para que los entregue a aquel dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del auto que los ordena.

Por su parte el artículo 389 numeral 2 del citado código relaciona que dichos honorarios estarán a cargo de la parte que solicito la prueba, pero si la otra adhirió a la solicitud o pidió que aquellos conceptuaran sobre puntos distintos, el Juez señalara la proporción en que cada cual debe concurrir al pago.

En razón a lo anterior, considera el despacho necesario fijar la cancelación de honorarios a favor del perito, dando aplicación para ello a lo dispuesto en el acuerdo 1518 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el acuerdo 1852 de 2003.

Pues bien, revisado el plenario se observa que la prueba fue solicitada por la parte demandante y que las solicitudes de aclaración y complementación del dictamen son solicitadas por el mismo, por lo cual se requerirá a la parte demandante a fin de que cancele los honorarios del auxiliar de la justicia Ingeniero Carlos Enrique Aranguren Hayek representante legal de la Empresa Agrobono Ltda por el monto de ciento (100) salarios mínimos legales diarios vigentes a la cuenta de ahorros **No.24051926935** del Banco Caja Social, una vez se aclare y complemente el dictamen rendido.

Es de indicarle al apoderado judicial de la parte demandante que si no da cumplimiento a la orden relacionada en el acápite anterior, el despacho procederá a dar aplicación al numeral 6 del artículo 236 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por secretaria, **requiérase** al Ingeniero Carlos Enrique Aranguren Hayek representante legal de la Empresa Agrobono Ltda., perito designado en este proceso, para que en el término de (10) días se sirva realizar las complementaciones solicitadas en el escrito visible en folios 28-40 conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Junto con el oficio se deberá anexar copia de la presente providencia y copia de los folios 28-40 el trámite del mismo estará a cargo de la parte interesada.

**SEGUNDO:** Una vez se allegue la aclaración y complementación del dictamen pericial, por secretaria dese traslado del mismo, conforme lo dispone el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

**TERCERO:** Fijar como honorarios de perito la suma de cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora conforme lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

REFERENCIA: 11001 33 31 031 2011 00131 00  
Clase de Proceso: CONTRACTUAL.  
Demandante: INTEGRANTES DEL CONSORCIO AJR – INTERVENTORES Y OTROS.

La parte demandante deberá aporta al plenario constancia de pago de los honorarios del perito so pena de dar aplicación al numeral 6 del artículo 236 del Código de Procedimiento Civil.

**CUARTO:** Vencido el término de que trata el numeral anterior, ingrésese el expediente al despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA**  
Juez.

AS

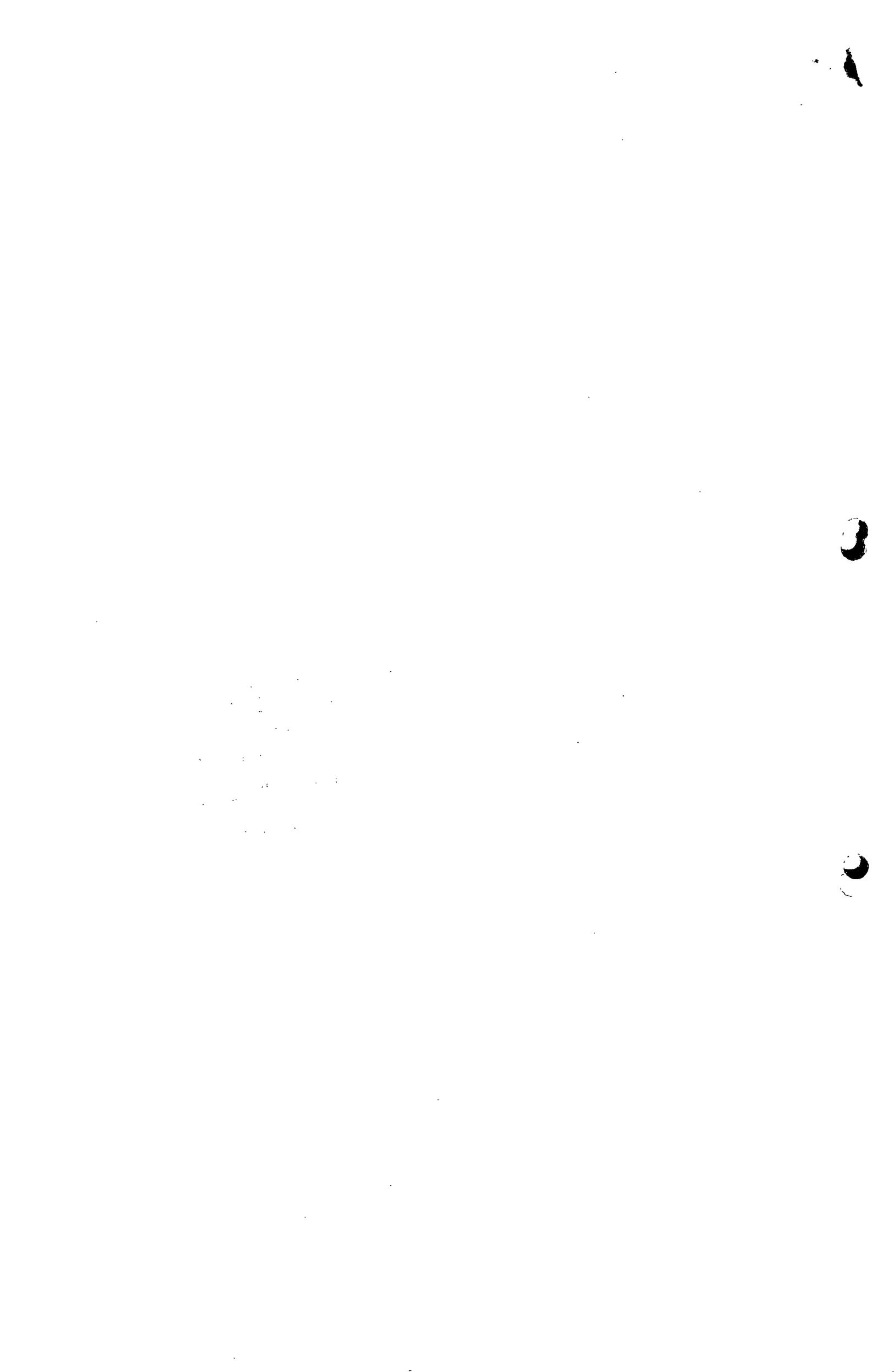
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

28 AGO. 2013

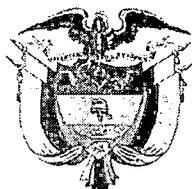
Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 017 

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 31 038 2011 00320 00  
Clase de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: JOSÉ SAMUEL SÁNCHEZ GAMA y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

I. ANTECEDENTES

Como se observa en el expediente, en auto del **18 de agosto de 2017**, se puso en conocimiento de las partes el concepto emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se pronuncien respecto de la solicitud formulada por la mencionada Entidad, consistente en que un grupo de médicos especialistas en Medicina Interna, Nefrología, Cuidado Intensivo, Cirugía General e Infectología, emitan su concepto respecto del manejo clínico dado a la paciente Saira Yaneth Rodríguez Manjarrez (Q.E.P.D.). (Fols. 494 – 495 del C.1).

El **1 de septiembre de 2017**, el apoderado de la parte demandada, Médicos Asociados, solicitó que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses aclare las respuestas de las preguntas 8 y 9, así mismo solicitó que se dé trámite a la solicitud de acudir a entes externos para que a través de médicos pares se aclaren los puntos planteados por dicho Instituto. (Fols. 498 – 499 del C.1).

Mediante providencia del **1 de diciembre de 2017**, se ordenó correr traslado a las partes por el término y para los efectos previstos en el numeral 1 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, del dictamen pericial proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que obra en los folios 439 - 440 del Cuaderno No.1, así como del peritaje emitido por la Clínica de la Universidad de la Sabana, que obra en los folios 504 - 508 del Cuaderno No.1. (Fols. 514 – 515 del C.1).

La secretaria del Despacho realizó el traslado de los dictámenes en mención desde el **25 al 27 de julio de 2018**, como se observa en la constancia secretarial visible a folio 516 del expediente.

I. CONSIDERACIONES

Como se observa a folios 439 - 440 del cuaderno principal del expediente, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, rindió la experticia solicitada por la parte demandada, Médicos Asociados S.A., y a su vez aportó un nuevo cuestionario forense, el

cual, según el Instituto en mención, debe ser absuelto por un equipo médico interdisciplinario, a fin de obtener una mayor claridad respecto del manejo clínico que se le dio a la señora Saira Yaneth Rodríguez Manjarrez (Q.E.P.D.).

Ahora bien, por secretaría se realizó el traslado del dictamen pericial rendido por Medicina Legal y por la clínica de la Universidad de la Sabana, a fin de que las partes efectuaran la contradicción de los mismos de conformidad con el numeral 1 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Frente al peritaje elaborado por la clínica de la Universidad de la Sabana, las partes no se pronunciaron, quedando este en firme, sin embargo, respecto de dictamen emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el apoderado de Médicos Asociados S.A. solicitó su aclaración. El Despacho considera pertinente acceder a dicha solicitud, razón por la cual se oficiará a Medicina Legal, para que dentro de los diez (10) días siguientes proceda con la aclaración de las respuesta dadas a las preguntas 7 y 8 del informe pericial de Clínica Forense No. **GCLF-DRB-12494-2017** con número de caso interno **GCLF-DRB-0119-C -2017**, en los términos solicitados a folio 498 del cuaderno No. 1 del expediente, el cual deberá ser anexado al oficio.

Respecto de la solicitud de requerir a un grupo de médicos interdisciplinario para que rinda un concepto sobre la atención médica y evolución clínica dada a la paciente Saira Yaneth Rodríguez Manjarrez (Q.E.P.D.), el Despacho no accederá a dicha solicitud teniendo en cuenta que en el proceso se han rendido dos dictámenes periciales con el mismo propósito, de los cuales uno quedó en firme y del otro se está realizando la contradicción, además en esta etapa procesal no es viable decretar de oficio otro peritaje con fundamento en el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece:

**“(...) ARTICULO 169. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes; pero, si éstas no las solicitan, el Ponente sólo podrá decretarlas al vencimiento del término de fijación en lista.**

**Además, en la oportunidad procesal de decidir, la Sala, Sección o Subsección también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días, descontada la distancia, mediante auto contra el cual no procede ningún recurso. (...)”** (Destacado por el Despacho).

De acuerdo con la norma citada en precedencia, el juzgador solo puede decretar de oficio las pruebas que considere pertinentes de manera conjunta con las solicitadas por las partes, sin embargo si estas no solicitan pruebas, podrá decretar algunas de oficio al vencimiento del término de fijación en lista; de igual manera establece el artículo 168 *ibídem*, que al momento de decidir la Sala, Sección o Subsección puede ordenar que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer la contienda.

En el sub judice las partes solicitaron pruebas, las cuales fueron decretadas en auto que dio apertura al periodo probatorio, por tanto al Despacho no le es dable decretar en esta etapa procesal, pruebas de oficio, pues la oportunidad para hacerlo ya feneció, por tanto tampoco es procedente decretar un dictamen pericial de oficio.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

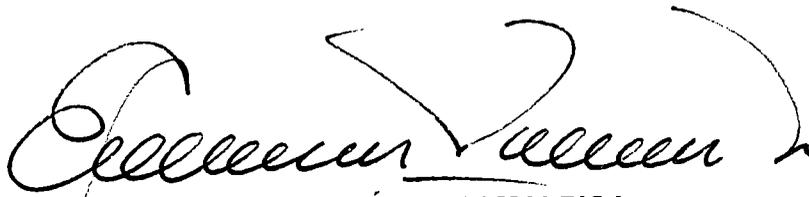
REFERENCIA: 11001 33 31 038 2011 00320 00  
Clase de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: JOSÉ SAMUEL SÁNCHEZ GAMA y OTROS

**PRIMERO: REQUIÉRASE** mediante oficio y a costa de Médicos Asociados S.A., al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio respectivo, aclare el informe pericial de clínica forense No. **GCLF-DRB-12494-2017** con número de caso interno **GCLF-DRB-0119-C -2017**, en los términos solicitados en el escrito que obra a folio 498 del cuaderno No. 1 del expediente.

Al oficio en mención deberá adjuntarse copia del peritaje visible a folios 476 – 491 y de la solicitud de aclaración formulada por el apoderado de Médicos Asociados S.A., visible a folio 498 del cuaderno principal, sin la cual no es posible que Medicina Legal aclare las respuestas 7 y 8 del peritaje.

**SEGUNDO:** Una vez culmine el término concedido en el ordinal primero de la presente providencia, por secretaría **ingrésese** el expediente al Despacho, para continuar con la actuación procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA**  
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA  
HOY

28 AGO. 2018

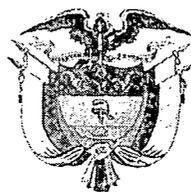
Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 017 ex

EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001-33-31-038-2009-00071-00  
**Clase de Proceso:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** MARTHA ESPERANZA SUAREZ Y OTROS.  
**Demandado:** BANCO DAVIVIENDA S.A Y OTROS.

**ANTECEDENTES**

1. Por auto del **26 de Enero de 2018** se dispuso rechazar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A contra el auto datado el **29 de septiembre de 2017** que negó la desvinculación del llamado en garantía y a su vez concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo. (Fols.204-205 del C.20).
2. La Doctora Sonia Elizabeth Rojas Izaquita apoderada judicial de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio, demandada dentro del proceso, a través de escrito radicado el **2 de febrero de 2018** interpone recurso de reposición contra la providencia del **26 de Enero de 2018**; así mismo en escritos del **11 de abril y 18 de Junio del año en curso** solicita que se surta el trámite de traslado del recurso (Fols.206-209) y (Fols.212-215 del C.20).
3. A través de memorial radicado el **12 de Febrero de 2018** la Doctora Gloria Astrid Mesa Vásquez presenta renuncia al poder conferido por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público. (Fols.210-211 del C.20).
4. En el expediente obra constancia secretarial del traslado del recurso de reposición entre el **22 – 26 de junio de 2018**. (Fol.216 C.20).
5. El apoderado judicial del Municipio de Soacha presenta pronunciamiento frente al recurso interpuesto por la apoderada judicial de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio. (Fols.217-218 C.20)

**CONSIDERACIONES**

**1. Fundamento del recurso de reposición.**

La apoderada judicial de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** interpone recurso de reposición en contra del auto que rechazó el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A** y que concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la providencia del **29 de septiembre de 2017**, argumentando que:

(...) “El presente recurso tiene por objeto que se **REFORME** el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 26 de enero de 2018, disponiendo que el efecto en el cual se conceda el recurso de apelación sea el devolutivo, y en consecuencia se **REVOQUE** el numeral tercero de la parte resolutive de la misma providencia.

(...) aduce que de mantenerse el efecto suspensivo en que fue concedido el recurso se tiene que el proceso no se seguirá tramitando hasta que el Tribunal Administrativo no decida sobre el recurso, siendo que actualmente la resolución de un recurso está tardando, en promedio, ocho meses, en promedio.

(...) indica que el efecto consagrado en el último inciso del artículo 181 citado es un parámetro legal a tener en cuenta por el Juez, pero ello no quiere decir que sea el único efecto en el cual se deba conceder el recurso de apelación” (...).

De lo anterior, solicita revocar la providencia proferida el **26 de Enero de 2018** y que se proceda a decretar las pruebas solicitadas por las partes, por ser la etapa procesal con la que se debe continuar en trámite.

## 2. Del traslado del recurso.

Por secretaría se dio traslado del recurso entre el 22 y 26 de Junio de 2018, término dentro del cual el apoderado judicial del Municipio de Soacha indicó:

(...) “Para el caso, se debe indicar en primer término, que los jueces están sometidos al imperio de la Ley, tal como lo establece la Constitución Política de 1991.

Ahora bien, es preciso indicar que para el caso en concreto del presente proceso debe tramitarse bajo la ritualidad del sistema escritural regulado por el Decreto 01 de 1984.

(...) corolario de lo anterior, es claro que el régimen aplicable es el establecido en el Código Contencioso Administrativo”

Argumenta que contra el auto que concede la apelación no cabra ningún recurso, deberá notificarse por estado y remitirse el expediente por el inmediato correo y que a su vez no es procedente el recurso de reposición contra auto que resuelve el recurso de reposición, por lo cual solicita que se dé celeridad a la actuación procesal esto es ordenando la remisión al superior para resolver la apelación.

## 3. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

El artículo 180 del Código Contencioso Administrativo, señala que el recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el Juez, **cuando no sean susceptibles de apelación.**

En cuanto a su oportunidad y procedencia se aplicará lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 318 – Procedencia y Oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente

se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el **recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

**El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.**

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”  
(Resaltado por el despacho).

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que contra la providencia datada el **26 de Enero de 2018** que resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A** contra el auto datado el **29 de septiembre de 2017** y que a su vez concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto que negó la desvinculación del llamado en garantía, no es susceptible de ningún recurso, en este orden de ideas se procederá a rechazar recurso de reposición presentado por la apoderada de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio., por improcedente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHÁCESE** el recurso de reposición por improcedente, interpuesto por la apoderada de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio, contra el auto datado el **26 Enero 2018**.

**SEGUNDO:** Dese Cumplimiento a la orden proferida en auto del **26 de Enero de 2018**.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA**  
JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

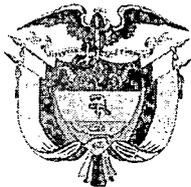
AS

**28 AGO. 2018.**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 017  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001-33-31-033-2009-00025-00  
**Clase de Proceso:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** MARTHA BOLIVAR UMBA  
**Demandado:** E.S.E HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA –  
FIDUAGRARIA S.A

**ANTECEDENTES**

1. Por auto datado el **24 de Noviembre de 2017** se ordenó correr traslado a las partes de la objeción por error grave del dictamen pericial proveniente de la Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Medicina, por el término establecido en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.
2. El Doctor Uldarico Soto Rojas apoderado judicial de la E.S.E HOSPITAL MARIO GAITAN YAGUAS DE SOACHA dentro del término de traslado presenta pronunciamiento frente a la objeción por error grave del dictamen pericial presentado por la Facultad de Medicina de Universidad Nacional de Colombia, solicitando que la objeción no prospere ya que el dictamen se soportar en conceptos técnicos y profesionales.
3. Así mismo allega escrito pronunciándose frente a la prueba documental consistente en requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para remitir protocolo de necropsia. (Fol.509-513 del C.2 Ppal).
4. El Doctor Carlos Alberto Camargo apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el **13 de diciembre de 2017** allega constancia de trámite impartido al **oficio No. 2017-0944 del 11 de Octubre de 2017**. (Fols.514-530 del C.2 Ppal)

**CONSIDERACIONES**

El numeral quinto del artículo 238 del código de procedimiento Civil, norma especial que regula el trámite de la objeción por error grave de un dictamen pericial, indica que dentro del término de traslado de que trata el artículo 108 del citado código, las partes podrán solicitar que se decreten pruebas o en su defecto faculta al Juez a que de oficio decrete las pruebas que considere pertinentes a fin de resolver sobre la existencia del error.

Atendiendo estos parámetros observa el despacho que por secretaria se surtió el traslado de la objeción entre el **25 y 27 de Julio de 2018**, termino en el cual las partes demandadas no solicitaron pruebas que deban ser valoradas y practicadas por el Juez, tampoco emitieron pronunciamiento frente a las pruebas documentales aportadas por el accionante,

REFERENCIA: 11001-33-31-033-2009-00025-00  
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA  
Demandante: MARTHA BOLIVAR UMBA

de igual manera no requirieron que la Doctora Myriam Saavedra Estupiñan Medica Neuróloga de la Universidad Nacional de Colombia, Departamento de Medicina Interna, para que realizara el estudio pertinente a las objeciones dadas o en su defecto se realizara nuevo dictamen por otras entidades expertas en el tema, motivo por el cual el despacho se pronunciara sobre el mismo al momento de proferir sentencia tal y como lo establece el art. 238 del Código de Procedimiento Civil en su numeral sexto.

No obstante lo anterior, y atendiendo que a la fecha ya está vencido el termino de que trata el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, en lo referente al periodo probatorio, el despacho pondrá a disposición de las partes el expediente por el término de cinco (5) días, para que emitan pronunciamiento respecto de las pruebas recaudadas o sobre cualquier irregularidad procesal que adviertan en el proceso a fin de poder continuar con la actuación procesal correspondiente.

Ahora bien, frente a la solicitud del apoderado judicial de la E.S.E HOSPITAL MARIO GAITAN YAGUAS DE SOACHA, respecto de requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que remita protocolo de necropsia del señor Cesar Augusto Lozano (Q.E.P.D), previo a decidir sobre la misma, se le requiere al citado profesional, para que emita pronunciamiento frente a la respuesta dada por dicha institución, la cual obra en el folio 139 del C.2 de Pruebas.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Incorpórese como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante con el escrito de objeción por error grave a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

**SEGUNDO:** Se **RECONOCE** personería a la Doctora Luz Mary Acosta Arango identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.895.344 y tarjeta profesional No. 55.003 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder visible a folio 411 del plenario.

**TERCERO:** Por Secretaria **requiérase por última vez** al Director Jurídico o quien haga sus veces del Ministerio de Salud y Protección Social para que en el término de (10) días hábiles, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, informe a este despacho quien asume actualmente la representación legal, defensa judicial, la liquidación, los pasivos y en dado caso los remanentes de la E.S.E – LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO EN LIQUIDACION.

Para el cumplimiento de lo anterior, la parte demandante deberá retirar el oficio e impartirle el trámite correspondiente, a este se deberá anexar copia de la presente providencia.

De igual manera por secretaria deberá enviarse copia de este requerimiento al correo de notificación judicial de la entidad, dejando las anotaciones del caso.

**CUARTO:** **Requiérase** al apoderado judicial de la parte demandada E.S.E HOSPITAL MARIO GAITAN YAGUAS, para que en el término de (3) días hábiles, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, se pronuncie frente a la respuesta dada por

REFERENCIA: 11001-33-31-033-2009-00025-00  
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA  
Demandante: MARTHA BOLIVAR UMBA

el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses visible a folio 139 del C.2 de Pruebas.

**QUINTO: PONER** a disposición de las partes el expediente por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien respecto de las pruebas recaudadas o sobre cualquier irregularidad procesal que adviertan en el proceso para así poder continuar con la actuación procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



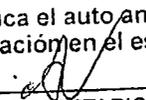
**EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA**  
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

28 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 027   
EL SECRETARIO



1917  
1918  
1919  
1920  
1921  
1922  
1923  
1924  
1925  
1926  
1927  
1928  
1929  
1930  
1931  
1932  
1933  
1934  
1935  
1936  
1937  
1938  
1939  
1940  
1941  
1942  
1943  
1944  
1945  
1946  
1947  
1948  
1949  
1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025  
2026  
2027  
2028  
2029  
2030  
2031  
2032  
2033  
2034  
2035  
2036  
2037  
2038  
2039  
2040  
2041  
2042  
2043  
2044  
2045  
2046  
2047  
2048  
2049  
2050  
2051  
2052  
2053  
2054  
2055  
2056  
2057  
2058  
2059  
2060  
2061  
2062  
2063  
2064  
2065  
2066  
2067  
2068  
2069  
2070  
2071  
2072  
2073  
2074  
2075  
2076  
2077  
2078  
2079  
2080  
2081  
2082  
2083  
2084  
2085  
2086  
2087  
2088  
2089  
2090  
2091  
2092  
2093  
2094  
2095  
2096  
2097  
2098  
2099  
2100